



Conclusiones del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal

“Nuevos sistemas de litigación”

12, 13 y 14 de septiembre de 2019, San Juan

COMISIÓN Nº 1 (Derecho Procesal Civil): Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria

Subtemas:

- Los nuevos institutos de la jurisdicción protectoria (competencia, especialidad, oralidad, etc.).
- Procesos con personas en condiciones de vulnerabilidad
- Tutela anticipatoria y procesos urgentes
- Sentencias repetitivas y tutela de evidencia

Autoridades:

Presidente: Luis René Herrero

Vicepresidente: Mabel Alicia De Los Santos

Ponentes Generales: Patricia Bermejo y Roberto Pagés Lloveras

Secretarios: Germán Grosso y Valeria Inés Enderle

1.- La jurisdicción protectoria es aquélla en la que intervienen sujetos en condición de vulnerabilidad. Se entiende por tales a las personas cuya capacidad no está desarrollada o se encuentra limitada, por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud sus derechos y prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que los coloca en situación de riesgo o desigualdad. Encuadran en dicha categoría los procesos laborales, de las

familias, de la seguridad social, de consumo y todo aquél en el que se presenten desigualdades entre las partes, por mediar urgencia o riesgo de frustración del derecho.

2.- La efectiva protección de los derechos de las personas referidas requiere de un proceso regido por el principio de flexibilidad y adaptación de las formas que permita a las partes solicitar o al juez disponer oficiosamente las medidas necesarias para una tutela efectiva, oportuna y eventualmente preventiva.

3.- Se proponen como soluciones para la mejor tutela de las personas en condición de vulnerabilidad: la oralidad, la intermediación asegurada con la determinación de la competencia territorial, el activismo judicial, la intervención interdisciplinaria, el fuero especializado, la simplificación de las formas, la colaboración de los poderes públicos y la aplicación de principios interpretativos específicos.

4.- Se postula la implementación de técnicas de justicia terapéutica y restaurativa.

5.- Resulta prioritaria la adaptación de la legislación procesal al Código Civil y Comercial de la Nación en los procesos de restricción de la capacidad. Hasta tanto ello suceda, los jueces deberán adaptar la aplicación de las normas procesales locales al ordenamiento sustancial vigente.

6.- Se postula por la mayoría la regulación de soluciones adecuadas a la urgencia de la pretensión involucrada, tales como la medida anticautelar, la tutela anticipada (de urgencia y evidencia), los procesos monitorios y urgentes. Hubo una ponencia en el sentido que la medida cautelar innovativa es estructuralmente adecuada para resolver las pretensiones de este tenor.

7.- Sobre la base de la importancia del lenguaje claro y en general de la adecuada comunicación en los procesos judiciales, se propone la incorporación en los cuerpos interdisciplinarios o periciales de personas idóneas en lenguaje de señas.

8.- Resulta esencial contar con servidores del sistema de justicia capacitados para la debida atención de estas problemáticas que actúen interdisciplinariamente en orden a la autocomposición, prevención y resolución de los litigios.

9.- Se sostiene que la tutela preferente de las personas en condición de vulnerabilidad debe superar el test de razonabilidad, sin afectar el debido proceso.

COMISIÓN N° 2 (Derecho Procesal Civil): Nuevas estructuras procesales

Subtemas:

- Procesos por audiencias
- Proceso simplificados o justicia inmediata o de menor cuantía
- Sistema adversarial u oficioso
- Sistemas interdisciplinarios para procesos de familia

Autoridades:

Presidente: Efraín Quevedo Mendoza

Vicepresidente: Roberto Castro Baños (ausente)

Ponentes: Ana Clara Pauletti y Francisco Verbic

Secretarios: Horacio Vita y Gustavo Germán Rapalini

1.- La necesidad de establecer “nuevas estructuras procesales” no se limita a redefinir los institutos que conocemos para lograr un proceso más económico, eficaz y eficiente. También involucra la necesidad de discutir sobre nuevas estructuras orgánico - funcionales, nuevas modalidades de organización y distribución del trabajo y nuevas herramientas para la gestión del conflicto.

2- El proceso por audiencias, como estructura de debate que pone énfasis en el método de la oralidad con intermediación y concentración, y cuenta con registro audiovisual para la conservación de los actos orales, ha demostrado a partir del Proyecto Oralidad Efectiva del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, sus virtudes comparativas en relación a los procesos de conocimiento escritos, tanto en la celeridad de los procesos, como en la calidad de la prueba que se produce y de la sentencia, contribuyendo a la mayor transparencia y legitimación de las decisiones judiciales.

3- Se insta la intensificación de políticas públicas que generalicen el proceso por audiencias, y acompañen los procesos de implementación atendiendo las complejidades

estadísticas y de recursos disponibles que depara cada jurisdicción, cuestión que incluye la necesaria formación en la litigación oral y técnicas de conciliación. Adicionalmente, es prioritario el despliegue de políticas judiciales específicas que incentiven la labor pericial.

4- Un proceso por audiencias pensado desde las convenciones de derechos humanos, tiene por finalidad la solución justa de los litigios, el juez es el director del proceso, debe estar guiado por el principio cardinal de la tutela judicial efectiva, y contar con oralidad, inmediación y concentración, como garantías; rige el principio dispositivo atenuado, el impulso oficioso, los principios de veracidad, transparencia, colaboración, y adaptabilidad de las formas.

5- El proceso por audiencias evolucionado, se integra con el uso de la tecnología y de técnicas de gestión procedimental (case management), orientado hacia el resultado útil que se espera de la jurisdicción. La responsabilidad en la gestión empieza con el estudio temprano de los casos, para: el control de presupuestos procesales y óbices en las fases iniciales del proceso; promover actividades específicas tendientes a la simplificación o adecuación del trámite y sus plazos, según el grado de complejidad; dar lugar a los acuerdos procesales en la medida que no se opongan a los objetivos públicos del proceso o restrinjan la formación de la convicción judicial si se refieren a la prueba; cumplir un seguimiento metódico de todo el desarrollo del trámite, especialmente en la preparación de las audiencias y la prueba. Esta perspectiva incluye el seguimiento y control de metas y de resultados, capaces de diagnosticar la necesidad de ajustes, capacitaciones etc..

6- Se auspicia que en la regulación del proceso por audiencias, se ponga especial cuidado en la coherencia y consistencia normativa, de acuerdo a la finalidad del proceso, los valores de orden convencional que lo inspiran y el máximo provecho de las audiencias, en especial para la producción de prueba de mayor calidad.

7- El anticipo en la producción de la prueba, la mostración de las pruebas en mediación y otras modalidades que amplíen las posibilidades de arribar a un acuerdo previo al juicio a partir de un mejor conocimiento de la posición y posibilidades de éxito de la parte contraria, deberían ser incentivadas en las reformas legislativas. Entre otros sistemas que contemplan la posibilidad de producir prueba durante la instrucción preliminar del caso para facilitar la señalada solución autocompositiva, pueden

observarse los ejemplos de la consulenza técnica del art. 696bis del Código Procesal Civil italiano, el art. 485 inc. 2° de la ZPO alemana, el art. 381 del nuevo CPC de Brasil, y el bien conocido procedimiento de discovery en Estados Unidos

8- La alternativa de emitir sentencias orales en circunstancias que así lo permitan, en orden a la complejidad del asunto, y aseguren una motivación adecuada, reviste distintos beneficios, y debería ser atendida en los procesos de reforma legislativa. No obstante, la ausencia de expresa regulación legal de la sentencia oral, no es un obstáculo para que se pronuncie de esa manera en cuanto se trata de las formas del acto que también puede ser video filmado y reflejada su parte resolutive en el acta resumen que emite el software de gestión de audiencias, máxime si de ello depende que la tutela judicial sea efectiva para el caso.

9- Oralidad e intermediación deberían expandirse a la segunda instancia, intensificando su vigencia con la iniciativa de los tribunales para convocar audiencia de conocimiento y conciliación. Las nuevas regulaciones legales deberían evaluar además el sostenimiento oral de los recursos y la alternativa de la sentencia oral.

10- En el proceso por audiencias, la revisión del juicio de hecho de los jueces de la apelación, a partir de la compulsión de lo acontecido en la audiencia desde su registro de video, implica una variante de intermediación, que, si bien es distinta a la impresión directa, brinda una información completa, incomparablemente superior a la que proporcionaban las actas escritas, y que en nada restringe la aplicación de las reglas de la sana crítica para la valoración.

11- La transformación de la oficina judicial se muestra como una herramienta necesaria frente al cambio de paradigma procesal, que ha orientado las prácticas de los últimos años hacia la implementación de un proceso oral, con intermediación y un juez director del proceso. El concepto de oficina judicial conlleva la separación de tareas jurisdiccionales que concentran los jueces, de las administrativas que lleva la oficina para la mejor administración y optimización de recursos disponibles, en tiempos tecnológicos bien diferentes a los que gestaron la vieja organización vertical, rígida y repetida de los juzgados clásicos.

12- Es necesario establecer alguna vía especial para que el justiciable efectivice sus derechos de menor cuantía. Existe coincidencia en que, esa vía especial, debe

caracterizarse por la cercanía geográfica, gratuidad, informalidad, oralidad, inmediación, concentración, el carácter abreviado de la actuación y la existencia de limitaciones recursivas.

13- Los procesos de estructura monitoria han mostrado su efectividad en las provincias donde se encuentran regulados. Estos sistemas deben cuidar especialmente ciertas instancias de notificación, plazo de oposición y las consecuencias de su inobservancia. Si bien esta estructura nació como mecanismo de tutela del crédito, su utilización es perfectamente posible con relación a otro tipo de pretensiones, como es la tutela de derechos fundamentales. Sin embargo, es necesario regular con mayor estrictez esta herramienta cuando se pretende aplicarla a ciertos campos del derecho como, por ejemplo, el del consumo, sentido que siguió la última reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, y el desalojo en casos de locación y comodato de vivienda única.

14- Es imprescindible remarcar la prolongada subsistencia de la mora legislativa denunciada por la Corte Suprema hace más de diez años en materia de procesos colectivos, aun frente a la relevancia de esta estructura excepcional de enjuiciamiento, que, a falta de especial regulación, obliga a revisar los institutos y estructuras procesales tradicionales para adaptarlos a clave colectiva.

COMISIÓN Nº 3 (Derecho Procesal Civil): Sistemas de resolución de conflictos masivos

Subtemas:

- Estructura para los procesos colectivos
- Sistemas de precedentes
- Protección del consumidor
- Sistemas de control de constitucionalidad

Autoridades:

Presidente: Sergio Barberio - Vicepresidente: Silvia L. Esperanza

Ponentes generales: Dra. Carlota Ucin – José María Salgado

Secretarios: Agustín Silva – Marcelo Schepis

En general:

A partir de la mora existente en la adecuación de las estructuras procesales para la atención de los conflictos que vinculan una comprensión social del derecho, los operadores deben asumir acciones para: a) regular debidamente los procesos colectivos, y b) reparar en la necesaria comprensión de la complejidad que anida en la denominada incidencia colectiva de los derechos que recoge el art. 43 de la Constitución Nacional.

En particular:

1.- Se afirma como conveniente que los distintos mecanismos representativos, dentro del sistema, se establezcan de manera transversal y sin limitación acerca del objeto o de los sujetos específicos, pues no cabe dar un tratamiento monolítico o de diseño único al fenómeno de los procesos colectivos.

2.- Las adecuaciones sobre el procedimiento existente y la creación de nuevas estructuras, deben prever necesariamente la particularidad de los derechos aludidos, en cada caso, a fin de garantizar la tutela efectiva de los mismos y dar plena vigencia a la instrumentalidad del derecho procesal.

3.- Determinados conflictos de naturaleza colectiva sólo pueden ser tratados apropiadamente mediante la pretensión o la defensa representativa. El sistema optin no reemplaza, ni es sustituto, del mecanismo colectivo representativo.

4.- Los reclamos individuales homogéneos de bajo valor o interés individual no encuentran cauce en mecanismos adhesivos y quedan fuera de sus posibilidades. La representatividad adecuada es la garantía elemental para resguardo del debido proceso en lo referente a los derechos de dicho grupo o clase.

5.- Cuando se trate de derechos de naturaleza indivisible, relativos a la discusión de políticas públicas o al funcionamiento del Estado, es necesario integrar debidamente la litis, reconociendo su carácter policéntrico, antes que el análisis de la representatividad adecuada de un sujeto determinado. Ello, como condición predisponente para una intervención legítima del Poder Judicial.

6.- El sistema en la resolución masiva se verá enriquecido y será más eficiente, con abordaje preciso, de menor tiempo y bajo costo en cada conflicto si, a la par del mecanismo representativo, se disponen otras vías de abordaje tales como las demandas adhesivas, los recursos repetitivos, los casos modelo, los precedentes formalmente vinculantes y los sistemas de control de constitucionalidad mixtos, con proyección masiva o que trasciendan los límites del caso dado.

7.- En el estado actual de ausencia normativa -hasta tanto se dé andamiaje a los ítems anteriores-, conforme las pautas utilizables para los conflictos sobre intereses individuales homogéneos (Jurisprudencia y Acordadas de la CSJN), no puede ser requisito definitorio de admisión del proceso colectivo y como regla invariable, la acreditación de que el ejercicio individual no resulte justificado

COMISIÓN Nº 4 (Derecho Procesal Civil): Sistemas de revisión

Subtemas:

- ¿Casación o inaplicabilidad de ley?
- Ejecución provisional de la sentencia y revisión
- Revisión de la cosa juzgada
- Régimen de revisión en el proceso oral

Autoridades:

Presidente: Eduardo N. de Lázari

Vicepresidente: Carlos R. Ponce

Ponentes: Álvaro Pérez Ragone y Leandro J. Giannini

Secretarios: Mariano Ibáñez y Ornela C. Piccinelli

1. El sistema de impugnación se debe adecuar al nuevo proceso por audiencias. Es conveniente la incorporación expresa de la prohibición de decisiones sorpresivas. Deben primar durante el proceso de conocimiento los recursos horizontales.

2. Establecer adecuados remedios ex ante, esto es: la existencia de filtros sumados a la admisibilidad en primera instancia (monto para recurrir), en segunda instancia un control y sanción para los recursos infundados (ya manifiestos con la inadmisibilidad o desersión). Debe fundarse adecuadamente el interés impugnativo, no basta solo el gravamen. No descartar las sanciones ex post pecuniarias. Sumar el incentivo de la ejecución provisional de la sentencia coadyuva también para meditar si se apela o no.
3. Insertar la oralidad en la alzada. Una audiencia de vista del recurso en la apelación libre o amplia permite una inmediación y conducción del caso.
4. Es posible el control de la prueba por el superior en las inferencias racionales y motivación de la sentencia.
5. La decisión colegiada con audiencia de vista requiere la participación de la totalidad de los miembros de la sala para una mejor calidad de la decisión. En la audiencia de vista se aplican como audiencia única los principios que rijan tanto la audiencia preliminar como la de vista o prueba en primera instancia.
6. La problemática de los Superiores Tribunales no se agota en el estudio ni en la implementación de mecanismos que en mayor o menor medida les autoricen a discernir la cantidad y calidad de los asuntos sometidos a su juzgamiento. La implementación de esta clase de filtros es un paso necesario pero no suficiente para perfeccionar los cometidos a los que aquéllos están llamados a responder.
7. Cuando una Corte Suprema resuelve aplicar criterios cualitativos de admisibilidad para acotar su tarea, debe explorar con intensidad su perfil institucional, para garantizar a la sociedad que en dicha faena ajustará la selección mediante parámetros que le permitan perfeccionar el ejercicio de sus roles fundamentales.
8. Resulta imprescindible encarar la problemática del funcionamiento de los superiores tribunales a partir de un triple interrogante inicial: 1) ¿cuál es el rol que dichos tribunales desempeñan en el diseño institucional de un país?; 2) ¿cuál debería ser dicho papel?; 3) En caso de desfasaje entre ambas respuestas: ¿cómo lograr que las cortes supremas se concentren en lo segundo en vez de en lo primero?

9. Los filtros de selección juegan un papel fundamental en el tercero de los dilemas presentados, ya que, al permitir un control eficaz sobre su agenda, contribuyen a orientar los esfuerzos de los superiores tribunales a la resolución de los asuntos idóneos para desplegar su rol institucional predominante.

10. Es inexacta la afirmación general según la cual los filtros de selección son únicamente concebibles en sistemas en los que el tribunal superior pertenece a la familia de las cortes de precedentes.

11. Es más preciso señalar que los criterios de acceso establecidos en las diferentes categorías de filtro, varían según el rol institucional asignado a una corte suprema (o, más ampliamente, a cualquier tribunal de apelación) en un momento y jurisdicción determinados.

12. Los sistemas en los que predomina la función axiológica de los tribunales de última instancia, autorizando el acceso al tribunal para la corrección de errores de juicio, son frecuentemente compatibles con la consagración de filtros cuantitativos patrimoniales (valor del litigio), cuantitativos extra patrimoniales (basados en la importancia del perjuicio o de la lesión) o cualitativos “impropios” (es decir, los destinados a agilizar el tratamiento de recursos cuya fundabilidad o infundabilidad no requiere mayor análisis). También funcionan en este ámbito los mecanismos de selección basados en el análisis de la apariencia de buen derecho en la pretensión recursiva.

13. En los sistemas en los que una tercera instancia sólo se concibe como valiosa en la medida que sirva para brindar coherencia a la interpretación del derecho o para guiar su evolución, cobran preponderancia los filtros “propios”, que brindan a los tribunales superiores las potestades amplias, flexibles y hasta explícitamente discrecionales para decidir qué casos decidir sin ataduras rígidas.

14. No es descartable la utilización de sistemas de filtros “mixtos” para los tribunales superiores que mantienen una postura ambigua sobre su papel institucional. Si se considera valioso (y posible) que una corte suprema supervise (amplia o restringidamente, según el caso) la legitimidad de las decisiones de los órganos judiciales inferiores y, a la par, contribuya a la coherencia, unidad y evolución del derecho, será posible (y seguramente necesario) incorporar una gama de criterios de

selección (cuantitativos, cualitativos, propios e impropios) que permitan al máximo tribunal abastecer dicha ambición.

COMISIÓN N° 1 (Derecho Procesal Penal): Prueba digital y reglas de la litigación adversarial

Subtemas:

- Las (TICs) aplicadas a la investigación forense.
- La investigación de fuentes abiertas.
- Estado actual de la temática y desafíos que plantea.
- Formas de recolección de la información.
- La conservación de los datos informáticos, la divulgación y comunicación de datos informáticos.
- El registro y decomiso.
- Posible aplicación de la doctrina “plainview”.
- Reglas de litigación adversarial que se aplican. Alcances y límites.
- Reglas de validación de la prueba obtenida. Valoración de la evidencia digital.
- El rol de los expertos.

Autoridades:

Ponentes generales:

María Elena Gdoy B.

Luis Jorge Cevalco

La prueba digital es una de las tantas fuentes de prueba creada por la ciencia y la técnica, que no generan nuevos medios de prueba sino distintos procedimientos para su obtención, producción y posterior litigación en juicio.

Si bien se la asimila a todas las informaciones o datos que circulan en internet, también tiene otros horizontes que no necesitan tal conexión, como los datos del sistema

bancario, delitos cometidos en cajeros automáticos, alteraciones de cuenta corriente, informaciones de las antenas de telefonía celular, etc.

Las dificultades mayores de recolección de datos digitales, se deben a la inmensidad de internet, que fue definida como un lugar y como tal requiere en algunos casos de las mismas reglas de garantía cuando se trate de obtener el dato virtual con repercusión en el derecho de intimidad, para el cual se exige los principios constitucionales de orden fundada, intervención indiciaria, proporcionalidad, etc.

Como nueva fuente de prueba exige una debida capacitación de todos los operadores judiciales, a la hora de la obtención, preservación, elaboración de la cadena de custodia de la evidencia digital, determinación de los puntos de pericia y dictámenes y redacción de pedidos de informes a las Empresas de servicios digitales correspondientes.

En el caso de tratarse de evidencia alojada en un servidor extranjero, debe señalarse la necesidad de formular adecuadamente la solicitud de asistencia jurídica (exhorto MLA).

Cuando se habla de inteligencia artificial se insiste y puntualiza que la información que brinda carece de dimensión humana, y por ende no puede sustituir a los jueces, sin perjuicio que constituya una herramienta para construir sus decisiones.

COMISIÓN N° 2 (Derecho Procesal Penal): Actores Extraprocesales y Juicios Paralelos. Nuevas Garantías para asegurar la imparcialidad Judicial y la Presunción de Inocencia.

Subtemas:

- Los juicios mediáticos.
- El rol de los medios de comunicación.
- Las redes sociales.
- Las investigaciones paralelas.
- Los alcances de la presunción de inocencia.
- El resguardo de las garantías del debido proceso.
- Actores procesales múltiples y paridad de armas.

Autoridades:

Ponentes generales:

Rita Mill

Daniel Pastor

Las conclusiones de esta Comisión se elaboraron sobre la base de las ideas fuerza surgidas el día del trabajo en Comisión, teniendo en consideración las ponencias generales, las particulares presentadas y la discusión. No se consignarán citas a efectos de reducir la extensión.

*La prensa y la justicia de los países democráticos actuales, comparten el rol de mecanismos de control social. La justicia lo hace desde el lugar que le asignan las constituciones de cualquier sistema republicano: aplicando la ley a los casos concretos. La prensa posibilita que la ciudadanía conozca- y por ende controle- la actividad de cualquiera de los organismos del Estado.

*Hoy tanto la prensa como la justicia se han desviado del ejercicio estricto de su respectiva actividad: la justicia argentina ha sido afectada por casos de corrupción, denuncias de favoritismos y por la sospecha de que, al menos una parte de los magistrados obedece las sugerencias del poder político; la prensa, por su parte, muchas veces manipula, modifica o dramatiza las noticias, distorsionando así el derecho de la comunidad de acceder a una información veraz y objetiva.

*La función que hace a la prensa indispensable en el sistema democrático es la función de información. El periodismo es la espina dorsal de las democracias masivas. El rol de los periodistas es esencialmente político. Son ellos quienes legitiman la información y quienes convierten la información en comunicación. Son los intermediarios indispensables entre el poder y la opinión pública.

*La dinámica tecnológica de la revolución digital donde los medios de comunicación Tradicionales cedieron su hegemonía a Internet, a las redes sociales, la micromensajería y las aplicaciones de mensajería instantánea ha motivado el cambio de paradigma comunicacional del poder judicial. Hay que prestar atención a la capacidad de las redes sociales de imponer discursos y temas públicos y convertirse en precursores de

sentencias condenatorias a los justiciables - prejuizgamiento social previo y paralelo al de la justicia-, menoscabando el principio de inocencia e influenciando la independencia del juez para decidir afectando la garantía del debido proceso legal.

*Los periodistas tienen la obligación de cuestionarse seriamente el poder que tienen: valga como ejemplo casos reales muy delicados dados a conocer públicamente por la prensa, y que luego resultaron absueltos (Ej. suicidio de Agustín Muñoz en Bariloche, entre otros).

*Se debe distinguir entre la información y la opinión: la primera debe ser aséptica y precisa y la opinión, o sea el análisis personal del periodista, puede correr por otros andariveles pero después de que el fallo se produjo.

*La prensa y la política son actores extraprocesales principales, con poder y/o influencia sobre el poder judicial. Andrés Ibáñez, trata el problema de los sujetos extraprocesales y refiriéndose en particular a los actores públicos y los medios los denomina partes procesales atípicas, acudiendo al maestro Carnelutti acerca de las partes del proceso en sentido sustancial, esto es, los sujetos que sin ser parte en sentido formal, a menudo desempeñan "una acción decisiva sobre la suerte del proceso". Son protagonistas del enjuiciamiento al exteriorizar su pretensión para el pleito. Son parte, tal como lo indica Andrés Ibáñez, "por la consideración de efectivamente interesados y por su capacidad de influir en el curso de las vicisitudes procesales"

*Este fenómeno político y social se expresa en diferentes manifestaciones, caracterizadas bajo el rótulo de "juicio paralelo en los medios" y, también, como "pre condenación por los medios", noción esta última que ilustra muy bien que la presunción de inocencia resulta desvirtuada fuera de lugar y antes de tiempo.

*Los procesos penales ofrecen un escenario muy atractivo para los propósitos de los medios de comunicación masiva y de los partidos políticos.

*El problema de la influencia mediática en los procesos penales es, hoy en día, verdaderamente universal y constituye uno de los más preocupantes para asegurar la imparcialidad con que deben resolverse los procesos (abarca jueces técnicos y legos).

*Desigualdad entre el poder de los medios de comunicación masiva y el individuo que sufre la opresión de la prensa. Se trata de una fuerza, de impacto político y social, muy concentrada en manos de relevantes grupos económicos con fuerte proyección política, un nuevo poder, en fin, de difícil control en los estados democráticos —debido a la libertad de expresión y al libre flujo de la información— y frente al cual los ciudadanos están indefensos (siguiendo el pensamiento de Ferrajoli, Luigi).

*Se impone una mayor aproximación entre el poder judicial y la prensa que permitirá conocer mejor las necesidades, problemas y aspiraciones de los jueces y de los periodistas. En la medida en que este diálogo se potencie y se haga más fluido, la vigilancia ciudadana sobre la actuación judicial por un lado, y la legitimidad social de las decisiones de los jueces, por otro, aumentarán significativamente

*Es necesario promover la profesionalización del periodismo con estándares éticos. Los comunicadores deberán entrenarse tanto en su disciplina como en nociones básicas de derecho, para que de esta manera puedan transmitir información judicial de alta calidad a la sociedad que permitiría la transmisión de información de casos y de la función jurisdiccional, manteniendo un deber de objetividad y de corroboración de fuentes, generaría un marco de mayor resguardo para los involucrados en los procesos y de limitación de presiones que puedan ejercerse sobre los actores judiciales.

*Es necesario: -generar las condiciones para un nuevo diálogo entre el sistema judicial y la sociedad, para superar el aislamiento vigente y fortalecer la independencia y legitimidad del servicio de justicia. - implementar la oralidad y el uso del lenguaje claro, y a nivel institucional el desarrollo de mejores mecanismos y canales de comunicación asumiendo un rol activo para comunicar casos de interés social, sin que se menoscabe la imparcialidad o la publicidad de los casos. -Para mejorar la actividad de los litigantes, desde la academia debe existir verdadera formación sobre la ética profesional de la abogacía.

*Atento la relación conflictiva existente y las consecuencias que ello provoca, es importante generar mesas de diálogo en las que participen representantes de la prensa, asociación de periodistas, representantes de los tribunales, asociaciones de magistrados y litigantes, a fin de debatir y profundizar los vínculos entre prensa y justicia con el objeto de intercambio de conocimientos e ideas con el fin de diseñar estrategias para

profesionalizar la información respetando los derechos a la libertad de expresión y prensa y las garantías que puedan verse afectadas por un mal ejercicio de la comunicación.

*Contemplar las necesidades de cada sector, y procurar una relación de calidad con guía o reglas claras, a fin de que cada una alcance sus objetivos: Poder Judicial autónomo e independiente y una prensa libre y plural, conservando sus fronteras de autonomía.

*Sus roles son diferentes, pero necesariamente complementarios para la consolidación del sistema democrático: la prensa, para preservar su libertad, necesita de un Poder Judicial independiente, y los jueces, para poder seguir siendo independientes, necesitan que exista una prensa libre.

*Se requiere el compromiso de todas las instituciones y actores involucrados para que desde su rol se comprometan en trabajar en el cambio de las prácticas actuales en pos de reducir las vulneraciones a las garantías sin restringir la libertad de prensa y de expresión.

El Dr. Daniel Pastor formula propuestas innovadoras, que a su modo de ver, pueden contribuir con una jurisdicción más independiente e imparcial.

1. Jueces sin nombre y portavoces de los tribunales; el medio debería señalar al tribunal por su designación oficial sin referirse a las personas que lo integran, de modo que estas no sufran en su propio nombre el acoso periodístico.

2. Los jueces no deberían emitir declaración pública alguna acerca de los casos en los que intervienen. Esto es algo claramente impuesto por la ética judicial más básica. El acceso a la información tendrá que ser canalizado a través de portavoces del poder judicial que informen a los medios y expliquen todo lo que sea necesario respecto de cada decisión de interés público

3. Identificar las causas por número y no por caratula. Porque caratula instala el prejuicio, cuando se lee la caratula y mantener el anonimato por lo menos hasta que este firme la acusación y condena firme. Con una identificación numérica sería suficiente e impediría la estigmatización de la persona que indiscutiblemente se produce al presentarla como titular y título del proceso respectivo.

4. Es una regla del código de Córdoba de 1940: No deben expresar el público sentimiento sobre el caso, y por lo tanto la prensa tampoco debería hacerlo. Límites de la publicidad del juicio. Se introdujera
5. Organización judicial horizontal sin asignación fija de casos.
6. Juicios por Jurados. (Tiene más posibilidades de resistirlas)
7. Jueces Temporales (inamovilidad transitoria) que los cargos no sean vitalicios, con una duración temporal, por ejemplo entre 6 a 12 años y no renovable.
8. Remitir los casos a jueces extranjeros-solución en el espacio 9. Jueces automáticos (robot) que puedan resolver las controversias judiciales. Nadie sabe a dónde va llegar la tecnología dentro de un tiempo, no podemos afirmar y tampoco lo podemos negar. Hay maquinas que verifican hechos reales (ej. De Multas). Alivio en las tecnologías emergentes.

Respecto de este punto dijo que si bien no se puede eliminar el desvío de poder de unos jueces programadores que opten por cargar en el sistema como patrón de decisión una interpretación normativa que sea manifiestamente arbitraria, quedará eliminada, al menos, la posibilidad de que el criterio indebido sea aplicado a algunos casos sí y a otros no; la arbitrariedad, de existir y hasta que sea corregida definitivamente en el programa, la sufrirán todos. La independencia judicial y la imparcialidad de los tribunales serían así una conquista de las tecnologías emergentes. A la máquina no le importa la coyuntura política ni lo que digan de ella en las redes y los medios.

COMISIÓN N° 3 (Derecho Procesal Penal): Proceso compositivo. Bases políticas y conceptuales del proceso compositivo. Conciliación reparación y pena.

Subtemas:

- Formas alternativas de solución del conflicto penal.
- Modelos procesales y proceso compositivo.
- Tercera vía del proceso penal.
- Razones que justifican la composición.

- Delegación a las provincias de la regulación de las salidas alternativas.
- La conciliación.
- La reparación y la pena.
- Reparación integral del daño.
- Oficinas generadoras del proceso compositivo.

Autoridades:

Ponentes Generales:

Alberto Binder

Maximiliano Hairabedian

1. El proceso compositivo está contemplado en la mayoría de los ordenamientos procesales actuales, por lo que es necesario pensar y elaborar una teoría del proceso compositivo propia del sistema penal.
2. El sistema procesal penal debe generar mecanismos de reubicación de los conflictos y desarrollar sistemas de gestión de conflictos idóneos, para favorecer la deflación penal.
3. Hay que empezar a desmontar la clásica idea de separación de competencias: “acción pública-funcionarios públicos/acción privada-particulares”, que sólo tiene una justificación histórica.
4. No se puede seguir sosteniendo que la pena repara el interés público y la reparación el interés privado. La pena cumple función compensatoria y la reparación efectos sociales preventivos.
5. Hay que construir prácticas nuevas para litigar y negociar conflictos.
6. El daño punitivo integra la reparación integral si se trata de un delito cometido en el marco de una “relación de consumo”.
7. Si se tratase de un supuesto en el que la legislación extrapenal no prevé el daño punitivo, las partes pueden pactarlo en el acuerdo conciliatorio

COMISIÓN N° 4 (Derecho Procesal Penal): Relación entre la víctima y el Ministerio Público Fiscal

Subtemas:

- El rol de la comunidad en el control de las medidas cautelares y reglas de conducta que solicita la Fiscalía.
- Uso de información existente en la comunidad al servicio de la planificación estratégica de la persecución penal. Del “análisis del caso” a la “solución del problema”.
- La relación entre la Fiscalía y las querellas. ¿Cómo avanzar hacia formas de coordinación.
- ¿Cómo escuchar a la víctima?
- La integración de las comunidades indígenas en la política de persecución penal del Ministerio Público.
- Capacitación en contexto social. ¿Cómo orientar la formación de fiscales hacia el conocimiento del entorno en el que actúan?

Autoridades:

Presidente: Fernando Díaz Canton

Vicepresidente: María Paula Marisi

Ponentes generales: Carolina Ahumada y Leonel González Postigo

Secretarios: Franco Jesús Mondino y Juan Pablo Ortega

1.- Existe un área poco explorada donde fiscales y víctimas convergen en su posición frente al caso y que ha recibido poca atención. Se trata del momento en el cual comparten su visión sobre la prosecución del caso y tienen un objetivo común: ganar el juicio. Para lograr este fin, el fiscal necesita prepararse para el juicio, y ello implica que debe conocer previamente y en detalle el relato de la víctima para que declare de manera convincente frente a los jueces o jurados.

2.- La preparación de los testigos en general y de la víctima en particular constituye un aspecto ineludible en la preparación de los casos y especialmente de la acusación fiscal,

y presenta una naturaleza controversial que no ha comenzado a debatirse en profundidad en nuestra región.

3.- En virtud de los avances logrados en ciertas jurisdicciones en materia de juicio oral adversarial y de las técnicas de litigación que le sirven de apoyo, resulta imprescindible comenzar a analizar los límites éticos de la preparación de víctimas antes del juicio; distinguir las técnicas apropiadas de aquellas que promueven testimonios engañosos; discutir la importancia de trabajar con protocolos; analizar qué tipo de entrenamiento deberían recibir los fiscales y qué controles necesitan aplicarse.

4.- En este contexto, la preparación de la víctima-testigo por parte del fiscal ofrece un área de trabajo con gran potencial donde confluye el nuevo rol estratégico del Ministerio Público Fiscal en un modelo adversarial y el trato digno que merece la víctima, siendo importante que durante la preparación el fiscal indique a la víctima-testigo que debe decir la verdad y que no puede exagerar o mejorar los hechos y si no recuerda algún dato, debe informar a su interrogador que no puede recordarlo, todo ello sin descuidar el sistema de garantías que protege al imputado.

5.- El Ministerio Público ha evolucionado pero aún tiene un conjunto de asignaturas pendientes. Si bien en las últimas décadas se han producido reformas profundas en la justicia penal que implicaron un progreso notorio en su actuación, las fiscalías siguen trabajando alejadas de la sociedad.

6.- La “persecución penal comunitaria” entendida como la política de relacionamiento entre el Ministerio Público y la comunidad, tiene como objetivo integrarla en la gestión de la conflictividad. Esa integración puede adquirir diversas modalidades o criterios específicos bajo el paradigma de la justicia restaurativa o comunitaria, que se caracteriza por procurar una administración de justicia acorde con la realidad y los conflictos de las comunidades.

7.- Esta modalidad de persecución penal busca la generación de políticas integracionistas entre los fiscales y las organizaciones o actores comunitarios, de modo que los primeros puedan contextualizar sus decisiones e investigaciones en el entorno social en el que actúan.

8.- La tendencia regional nos indica que la persecución penal comunitaria se ha comenzado a instalar de modo incremental en las leyes orgánicas de los Ministerios Públicos. No obstante, esta inclinación legal no se ha trasladado al campo empírico relativo a la labor cotidiana de los fiscales. Por ello afirmamos que existe un reconocimiento formal pero una falta de operatividad real.

9.- Por ello se vuelve central que los fiscales “escuchen” a la sociedad e integren ese enfoque al momento de tomar decisiones sobre la suerte de las causas. El emprendimiento de esa tarea está sujeta a decisiones de índole político-institucionales mediante las cuales se le reconozca un rol central a la comunidad. Este enfoque dará mayor legitimidad a las decisiones de la institución y contribuirá a que los miembros de la sociedad observen que las respuestas del sistema judicial pueden satisfacerlos y resarcirlos